

Radicado: 2025-0000600

Demandante: Breiner Antonio Castilla Pérez

Demandado: Edwin Vasconez Romero

Referencia: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto conocer, informándole que la presente demanda está para su revisión sobre su admisión y/o inadmisión. Para lo que estime proveer.



DIVIER ALFONSO LOPEZ ARIZA  
Secretario

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO.** Barranquilla, veinticuatro (24) de junio de 2025.

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar la demanda ordinaria de la referencia, para establecer si cumple o no los requisitos formales para su admisión.

Cabe destacar, que la demanda es un acto de postulación dentro de una Litis y resulta apenas comprensible que el legislador consagre una serie de requisitos indispensables tendientes a orientar, por un lado, la actividad del fallador y por otro, facilitar la defensa de la contraparte. De ahí la importancia que tiene la estructura de la presentación de una demanda inteligente en lo relativo a los hechos, pretensiones, pruebas, fundamentos de derechos, razones de derecho y cuantía entre otros, ya que cada una tiene una función específica dentro del proceso, y que en manera alguna puede confundirse al momento de elaborar el libelo, so pena de caer en anti tecnicismos.

Teniendo en cuenta lo anterior, al revisar la presente demanda se observan las siguientes falencias:

1. Se observa que en la demanda se indica que se trata de un proceso ordinario laboral de única instancia, y se indica en el acápite de competencia y cuantía que, esta se estima en la suma de \$19.694.063 pesos; ahora bien, en lo atinente a la cuantía y al procedimiento, la demanda debe ajustarse a lo consagrado en artículo 12 del C.P.T.S.S. norma que es del siguiente contenido:

**“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTIA.** <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

*Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.”*

En ese sentido, se requiere a la parte demandante con la finalidad de corregir el acápite de competencia, cuantía y procedimiento, conforme a lo señalado en la norma anteriormente citada.

2. De igual manera, se observa que la parte demandante en los hechos de la demanda, señala que el actor laboró con la empresa **TRANSCEAL S.A.S.**, durante 2 periodos, dirigiendo sus pretensiones contra dicha empresa, no obstante lo anterior, la misma NO figura como demandada en el libelo demandatorio objeto de estudio, por lo que se hace necesario que la parte actora aclare si la demanda va dirigida contra la empresa TRANSCEAL S.A.S., y en caso afirmativo, allegue el respectivo certificado de existencia y representación legal actualizado, para determinar la identificación y situación actual en la que se encuentra la persona jurídica demandada.
3. Finalmente, se avizora que el apoderado de la parte demandante, no allegó la constancia de envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, que debió hacer al momento de presentar la demanda, por lo que se le solicitará que allegue la misma, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6º la Ley 2213 de 2022, norma que establece lo siguiente: "*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*"; So pena de rechazo por no subsanar suficientemente.

Es necesario aclarar que aclarar que las anteriores exigencias no son capricho del legislador ni mucho menos del juzgado; estos son requisitos mínimos que se le deben exigir a las partes, con el objeto de darle una mayor claridad en cuanto a los acontecimientos que dieron lugar al presente litigio, y para que la parte demandada pueda contestar en forma precisa y concreta los hechos de la demanda y no en forma vaga e imprecisa, y así resolver el presente litigio a la mayor brevedad posible.

Por todo lo anterior, se devolverá la demanda para que la parte demandante subsane dentro del término de cinco (5) días, las falencias previamente señaladas en la demanda, conforme a lo establecido en el art 25 del C.P.T.S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 15 y el artículo 6º la Ley 2213 del 2022

En consecuencia, el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia, para que la parte actora subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias señaladas en esta providencia, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO: SOLICITAR** a la apoderada de la parte demandante, que, para fines procesales, al momento de presentar la subsanación de la demanda, la envíe de forma simultánea al juzgado y a la parte demandada, tal como lo establece el artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, y que la misma sea presentada de manera íntegra, para efecto del traslado.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la Dra. **EDITH DONADO DE ESCOBAR**, identificada con la CC. 22.501.714 De Barranquilla. T.P No. 377.221 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**OLGA LIGIA SOBRINO RODRIGUEZ**

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**(Literal C, Artículo 41 C.P.T YSS, Art 295 C.G.P y Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022)**

El auto anterior se notifica en el estado electrónico N°93 del 25 de junio de 2025 a las **07:30 A.M**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-barranquilla>



**DIVIER ALFONSO LOPEZ ARIZA**  
SECRETARIO

RDVF

Firmado Por:

**Olga Ligia Sobrino Rodriguez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 015  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c500b782fa577b5ab5e31cd5306dd2d32d9e7c6ca60cad25d373aca05a44752**

Documento generado en 24/06/2025 05:10:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>